



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVII

Pachuca de Soto, Hgo., a 28 de Julio de 2014

Núm. 30

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Decreto Núm. 204.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 4

Decreto Núm. 205.- Que reforma el primer párrafo del Artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Págs. 5 - 7

Fé de Erratas en relación al Decreto Núm. 196, que reforma las fracciones VI y VII del Artículo 185; adiciona la fracción VIII al Artículo 185 y el Artículo 202 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; reforma las fracciones VI y VII del Artículo 87; adiciona la fracción VIII al Artículo 87 y el Capítulo VIII con los Artículos 116 y 117 al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Núm. 26 Bis, Tomo CXLVII, de fecha 30 de junio de 2014.

Pág. 8

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para donar gratuitamente a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, las fracciones de los bienes inmuebles descritos en el Considerando Segundo, con el objeto de que esta Institución contribuya al desarrollo de la Educación Superior en el Estado, y del Proyecto Estratégico Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura, donación que recibirá en instrumento público en el que se estipularán los términos y condiciones a los que se tenga que sujetar puntualmente.

Págs. 9 - 12

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para donar gratuitamente a favor del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal, el bien inmueble descrito en el Considerando

Tercero, para la instalación de Centro de Justicia Penal Federal, con el nuevo Sistema Procesal Acusatorio.

Págs. 13 - 14

Secretaría de Finanzas y Administración.- Acuerdo por el cual se concede condonación en el pago de las multas Fiscales Estatales y Federales que se indican.

Págs. 15 - 16

Acuerdo Número SSEMSys 1443102.- Mediante el cual se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al programa académico de Licenciatura en Enfermería (nivelación académica), para impartirse en modalidad escolarizada, en turno mixto (viernes y sábado), alumnado mixto, solicitado por la Asociación Civil Instituto Tiozihuatl A.C.; propietaria del Instituto de Estudios Superiores Tiozihuatl; con duración de tres semestres, de 20 semanas cada uno, integrados por 29 asignaturas y dos optativas, en las instalaciones ubicadas en Dr. Gea González Núm. 1, esquina con Nicandro Castillo, Colonia Centro, C.P. 43000, Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Págs. 17 - 19

Decreto Núm. 2.- Que contiene el Reglamento de Turismo Municipal de Mineral del Chico, Hidalgo.

Págs. 20 - 30

Decreto Núm. 3.- Que contiene el "Reglamento para la Protección de la Imagen Urbana de Mineral del Chico y de los Centros de Población del Municipio".

Págs. 31 - 44

Decreto Núm. 4.- Que contiene el "Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral del Chico".

Págs. 45 - 63

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 64 - 90

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, HGO.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico, tiene a bien expedir el siguiente Reglamento, en uso de las facultades que le otorga el Art. 115 Fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 116, 141 Fracc. II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Art. 56 Fracc. I Inciso a) y b) de la Ley Orgánica Municipal.

CONSIDERANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el Artículo 115 que cada Municipio será gobernando por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva el ejercicio del Gobierno Municipal.
- 2.- Que la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece en su Artículo 115, que el Municipio está dotado de personalidad jurídica y con facultades para atender las necesidades de su población y su territorio.
- 3.- Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomiendan al Ayuntamiento en el Artículo 141 de la Constitución Política de Nuestro Estado, en su Fracción primera, la de Cumplir y hacer cumplir las Leyes Estatales, y en su Fracción segunda la de expedir y aprobar de acuerdo con las leyes, que en materia Municipal emita el Congreso del Estado y las disposiciones normativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones.
- 4.- Que el Artículo 45 y 56 Fracc. I incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal, se establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos la de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señale esta u otras Leyes, Bandos y Reglamentos, así como elaborar y aprobar disposiciones administrativas que sean de observancia general de acuerdo con esta Ley y las demás que expida el Congreso del Estado de en materia Municipal.
- 5.- Que de acuerdo al Artículo 57 Fracc. III y IV de la Ley Orgánica Municipal el Municipio tiene facultades concurrentes con el Estado en materia de; seguridad pública y protección civil.
- 6.- Que de acuerdo con el Artículo 71 Fracc. I Inciso b) e i), y 72 de la Ley Orgánica Municipal, se podrá designar comisiones entre los miembros del Ayuntamiento para estudiar, examinar y resolver los problemas en materia de de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil.
- 7.- Que en concordancia con el Artículo 107 y 109 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mineral del Chico, y preocupados por contar con los instrumentos jurídicos y Legales de tránsito y vialidad, y que hasta el momento no existe en el Municipio la reglamentación que permita cumplir estos objetivos y en apego a la observancia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el presente determinara las acciones pertinentes para normar el tránsito vehicular y la vialidad en el Municipio de Mineral del Chico.
Por lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento, tienen a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 4

QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO"

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, y de interés social, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito vehicular y peatonal, así como la seguridad vial en el Municipio del Mineral del Chico, Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades responsables de la aplicación de este Reglamento son:

- I. Para conocer:
 - a) El Presidente Municipal,
 - b) El Director de Seguridad Pública, y Tránsito Municipal
 - c) El Director de Protección Civil,
 - d) Los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal
- II. Para conocer y sancionar:
 - a) El Conciliador Municipal
- III. Para vigilar:
 - a) El Síndico Procurador del Ayuntamiento
 - b) El Contralor Municipal

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por Dirección, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien tendrá a su cargo las facultades siguientes:

- I. Establecer políticas, programas y acciones tendientes a ordenar y mejorar el tránsito peatonal y vehicular, así como la vialidad dentro del Municipio;
- II. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia, con las diversas autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;
- III. Solicitarle al Presidente Municipal, la celebración de convenios de colaboración con las distintas autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito de peatones y vehículos;
- IV. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar, administrar, capacitar y evaluar el funcionamiento de los oficiales a su cargo;
- V. Conocer y aplicar el presente Reglamento conforme a las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que regulen la conducta de sus elementos;
- VI. Notificar a otras autoridades la inobservancia de los reglamentos por parte del personal a su cargo, así como notificar al Ministerio Público la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito;
- VII. Elaborar anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a consideración del Ayuntamiento;
- VIII. Rendir al Presidente Municipal un informe diario de actividades;
- IX. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento;
- X. Sancionar a la persona que resulte responsable por conducir vehículos que no reúnan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- XI. Retirar de la vía pública los vehículos abandonados o desarmados;
- XII. Coadyuvar con otras autoridades en la detención y aseguramiento de vehículos cuando exista solicitud que funde y motive la acción;
- XIII. Coadyuvar en materia de protección civil; así como brindar el apoyo a las distintas autoridades que así lo requieran;
- XIV. Establecer programas de prevención y seguridad para los peatones, así como en materia de educación vial, planeando, dirigiendo, organizando, supervisando y evaluando los mismos;

- XV. Promover a través de sus programas, la cortesía y precaución en la conducción de vehículos, el respeto al Oficial de vialidad, la prevención de accidentes, el uso racional y mantenimiento periódico de los vehículos para la conservación del medio ambiente;
- XVI. Hacer cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a las circunstancias, y cuando sea necesario, tomando en cuenta la planeación urbana de las colonias y comunidades del Municipio;
- XVII. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- XVIII. Mantener y operar adecuadamente el equipamiento vehicular, armas y uniformes, bajo las normas establecidas de control;
- XIX. Previo estudio en materia de ingeniería de tránsito, establecer la ubicación de los paraderos de transporte público de pasajeros;
- XX. Ser responsable del buen funcionamiento del corralón municipal; y
- XXI. Promover que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte, cuenten con aditamentos especiales que permitan a los usuarios con alguna discapacidad tener un servicio en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

ARTÍCULO 4.- Para efecto del presente Reglamento, el Conciliador Municipal tendrá las funciones siguientes:

- I. Conocer, resolver y sancionar, en su caso las infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Enviar al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas;
- III. Coadyuvar con las autoridades administrativas, judiciales y de procuración de justicia del ámbito federal, estatal, municipal y militar a petición de los mismos o de manera oficiosa;
- IV. Mantener el control de toda aquella documentación relacionada con motivo de sus funciones;
- V. Las demás que le sean conferidas en este Ordenamiento; así como en las Leyes, Reglamentos y disposiciones normativas.

CAPITULO III NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 5.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Circular con placas o permiso provisional vigente, mismos que deberán:
 - a) Estar colocados en el lugar destinado por el fabricante del vehículo y en ningún caso podrá estar en su interior, con excepción del permiso provisional,
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o registro,
 - c) Tener las dimensiones y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva;
 - d) No presentar alteración alguna.
- II. Portar licencia o permiso vigente;
- III. Portar tarjeta de circulación original del vehículo;
- IV. Obedecer los señalamientos de tránsito así como las indicaciones de los Oficiales de tránsito y vialidad, y de los que faculta el presente Reglamento.
- V. Circular única y exclusivamente en el sentido que indique la vialidad;
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de los señalamientos respectivos. A falta de señalamientos la velocidad será:
 - a) De 60 kilómetros por hora si se trata de vías primaria.

- b) De 30 kilómetros en vías secundarias , tales como: calles,
- c) De 20 kilómetros en zonas escolares, peatonales, centros de salud, centros de rehabilitación y en general cualquiera que por sus características una velocidad mayor resulte ser un riesgo para peatones o vehículos,
- d) Orillar el vehículo para el ascenso y descenso de personas así como utilizar las luces intermitentes para tal efecto.

ARTÍCULO 6.- Los mayores de dieciséis años, podrán conducir vehículos automotores previo permiso solicitado por alguno de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad ante la Dirección de Seguridad y Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 7.- Los conductores de todo tipo de automotores, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, bajo los efectos de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica;
- II. Llevar entre su cuerpo y el volante o los dispositivos de manejo del vehículo niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Llevar menores de 12 años en los asientos delanteros del vehículo;
- IV. Entorpecer la libre circulación;
- V. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugares no apropiados, para tal efecto;
- VI. Interrumpir o entorpecer la marcha de desfiles, manifestaciones, cortejos fúnebres o eventos deportivos previamente autorizados;
- VII. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículo sin la autorización previa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. Llevar consigo aparatos que utilicen la misma frecuencia de radio-comunicación de cualquier autoridad;
- IX. No permitir o no ceder el paso de los vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena, faros, torretas o bien circular a los lados, delante o atrás de estos vehículos;
- X. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales;
- XI. Circular zigzagueando;
- XII. Entorpecer la vialidad para efectuar la compra, venta de productos o servicios en vía pública;
- XIII. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia los demás conductores, haciendo mal uso del vehículo que conduce;
- XIV. Circular en reversa más de veinte metros;
- XV. Dar vuelta en U, cerca de una curva o cuando existan señalamientos restrictivos;
- XVI. Faltarle el respeto a los Oficiales de Policía y Tránsito y Municipal;
- XVII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, cuando no se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible;
- XVIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga en la vía pública que dificulte la visibilidad y circulación de los conductores o peatones, sin tomar las medidas de precaución necesarias;

- XIX. Hacer uso indebido del claxon, haciendo alusión a palabras antisionistas;
- XX. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XXI. Abandonar un vehículo en la vía pública;
- XXII. Hablar por celular y/o por radio frecuencia mientras conduce, a menos de que se trate de vehículos oficiales equipados con los dispositivos correspondientes; y
- XXIII. Instalar dispositivos en los vehículos particulares similares a los que utilizan los vehículos policiales o de emergencia.

ARTÍCULO 8.- Para las preferencias de paso en los cruces, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruces regulados por un oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el conductor debe detener su vehículo o avanzar cuando así se lo ordene este.
- II. Cuando la vía que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, se sujetará a la regla de uno por uno.
- III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso cuando circulen con las señales luminosas o de sonido funcionando.

CAPITULO IV PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PEATONES

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los peatones las siguientes:

- I. Cruzar las calles locales o domiciliarias si son de un solo sentido por la orilla de la vía, procurando dar el frente al tránsito de vehículos;
- II. Obedecer las señales de tránsito o en su caso de los Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a los peatones:

- I. Modificar o destruir intencionalmente las señales o dispositivos para el control de la vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito en la vía pública;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuya forma, color, luz o símbolos puedan confundirse con señales de vialidad o que obstaculicen la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos que por su intensidad puedan deslumbrar a los conductores;
- V. Arrojar basura o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a la vía pública.

ARTÍCULO 11.- Las personas con discapacidad, gozarán de manera especial, de la preferencia de paso.

ARTÍCULO 12.- Las personas con discapacidad, tendrán preferencia para la ocupación de los asientos de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 13.- A las personas con discapacidad, se les permitirá estacionarse en los cajones exclusivos para ello.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, deberán contar con el permiso, placas o símbolo visible y dispositivos especiales para cada caso.

CAPITULO V
MOTOCICLISTAS, CICLISTAS Y VEHICULOS DE TRANSPORTE PARTICULAR

ARTÍCULO 15.- Los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector;
- II. No efectuar piruetas o acrobacias en la vía pública;
- III. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- IV. No rebasar a los vehículos de tres o más ruedas por el mismo carril, pudiendo hacerlo únicamente por el carril de alta velocidad o en su caso por el carril de contra flujo, siempre y cuando este permitido;
- V. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos;
- VI. Los ciclistas deberán usar reflectantes en sus chalecos y bicicletas, cuando no haya luz natural; y
- VII. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación en el caso de los motociclistas.

CAPITULO VI
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 16.- Para el estacionamiento de vehículos en la vía pública se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Alinearse en una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En pendientes, se aplicara el freno de mano y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banquetta. Si no existe esta lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banquetta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva,
 - b) Apagar el motor,
 - c) Recoger las llaves de encendido de motor,
 - d) Ceder el paso a vehículos al abrir puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos:

- I. Frente a rampas de carga y descarga, áreas para vehículos de auxilio o de acceso para personas con discapacidad;
- II. En donde lo prohíba un señalamiento vial u Oficial de Tránsito;
- III. En cajones de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad;
- IV. En doble fila u obstaculizando la salida de vehículos en batería; y
- V. Sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, debiendo colocar los siguientes dispositivos:
 - a) De día.- Banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado o reflejantes del mismo color,
 - b) De noche.- Linternas, luces o reflectantes, también del mismo color.
 - c) Estos dispositivos deben colocarse cuando las circunstancias así lo permitan a una distancia de diez metros, de tal forma que sean visibles para los automovilistas.

ARTÍCULO 18.- Cuando por motivo del estacionamiento de un vehículo se desprenda que existe la interrupción intencional de la circulación en vía pública, en forma individual o en grupo, los participantes se harán acreedores a una multa por la violación a este Reglamento y demás Ordenamientos.

CAPITULO VII DE LOS ADITAMENTOS DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 19.- Es obligación de los conductores de vehículos que transiten dentro del Territorio Municipal, cerciorarse de que su vehículo cuente con todos los dispositivos y aditamentos de seguridad y su buen funcionamiento, entre los cuales serán indispensables los siguientes:

- I. Cinturón de seguridad
- II. Luces delanteras, y cuartos traseros
- III. Luces preventivas
- IV. Espejos laterales y retrovisor
- V. Neumático de refacción,
- VI. Extinguidor

La falta de cualquiera de los aditamentos antes mencionados, así como el uso incorrecto de estos serán motivo de infracción.

CAPITULO VIII TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los conductores del servicio público de pasajeros:

- I. Portar póliza de seguro de pasajeros vigente;
- II. Portar de manera visible el tarjetón correspondiente
- III. Portar de manera visible la tarifa de servicio para transporte de pasajero
- IV. Conducirse con respeto, hacia los pasajeros y ante la autoridad
- V. Vestir adecuadamente y con higiene
- VI. Asegurarse de que la unidad esté en condiciones mecánicas y de higiene.
- VII. Respetar todas las señales de tránsito.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público de pasajeros:

- I. Permitir un número mayor de usuarios, al que marca la tarjeta de circulación;
- II. Permitir a los usuarios viajar en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;
- III. Circular con puertas abiertas;
- IV. Permitir el ascenso de pasajeros en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancia tóxica;
- V. Fumar y permitir fumar en el interior de la unidad de pasajeros.
- VI. Portar en el interior de la unidad calcomanías y/o leyendas que ofendan la moral pública.
- VII. Traer vidrios polarizados, u objetos adheridos a los vidrios, de manera que obstruyan la visibilidad al interior de la unidad.
- VIII. Utilizar de manera excesiva el volumen de radios, grabadoras y equipo de sonido en general;
- IX. Circular sin encender las luces del vehículo cuando oscurezca;
- X. Circular con los neumáticos lisos; y
- XI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros, estando el vehículo en movimiento.

ARTÍCULO 22.- El operador de un vehículo de servicio público de transporte dará preferencia para la ocupación de los asientos a las personas con discapacidad, o en situación de discapacidad, personas adultas y mujeres embarazadas.

CAPITULO IX TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los conductores de vehículos transportadores de carga las siguientes:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad no excediendo los límites del vehículo;
- II. Cubrir y sujetar con lona, cables y demás accesorios la carga que pueda esparcirse en la vía pública por el movimiento del vehículo;
- III. Señalizar durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería.
- IV. Por la noche esta señalización deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde doscientos cincuenta metros.
- V. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá superar un tercio de la plataforma del vehículo.
- VI. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, el conductor deberá extremar precauciones y de ser necesario preferentemente dejara de circular, hasta que mejoren las condiciones;
- VII. Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar.

ARTÍCULO 24.- Esta estrictamente prohibido a los conductores de vehículos transportadores de carga realizar lo siguiente:

- I. Utilizar a personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar cadáveres de personas;
- III. Ventilar cualquier tipo de sustancias tóxicas o que despidan malos olores durante el tránsito en las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos que transporten material de residuos peligrosos como explosivos, inflamables, tóxicos, biológico-infecciosos o similares deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas que indique el tipo de producto o material que transportan; también deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto por los ordenamientos en la materia.

CAPITULO X RETENCION DE VEHICULOS

ARTÍCULO 26.- El presente Reglamento otorga la facultad a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para realizar la remoción y retención de vehículos, elaborando previamente el inventario correspondiente, y en los siguientes casos:

- I. Cuando al vehículo le falten ambas placas o las porte donde no sean visibles;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras de la calcomanía o tarjeta de circulación;
- III. Cuando se encuentre estacionado el vehículo en lugar prohibido, en doble o triple fila y su conductor no esté presente;

- IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito;
- V. Cuando en un accidente de tránsito no se lleve a cabo entre los involucrados el convenio sobre reparación de daños;
- VI. Cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, Estado o la Federación;
- VII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 27.- Solo cuando exista negativa del propietario o imposibilidad del conductor o el vehículo se encuentre abandonado, el traslado se realizara por medio de la grúa adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o por medio del servicio de grúas con el cual el Municipio realice convenio para tal fin y los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 28.- Los habitantes del Municipio al percatarse del abandono de vehículos en la vía pública, podrán solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el retiro de los mismos siempre y cuando hayan pasado setenta y dos horas de que se aprecie el abandono.

ARTÍCULO 29.- Cuando se requiera el uso de corralón será ocupado el de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, salvo que se encuentre a su máxima capacidad.

ARTICULO 30.- En caso de que el conductor llegara antes de que la grúa se retire con su vehículo, este podrá solicitar la devolución del mismo y solo se aplicara la infracción correspondiente.

CAPITULO XI LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 31.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la liberación de los vehículos ingresados al corralón, lo cual llevara un control preciso de los que entren y salgan del mismo.

ARTÍCULO 32.- Procede la liberación de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Por ordenamiento escrito de la Autoridad Ministerial o Judicial o en su caso la Autoridad competente que tenga a su disposición el vehículo;
- II. Cuando los involucrados de un accidente hayan elaborado convenio por escrito por los daños y lesiones, acompañando al mismo copia de las identificaciones oficiales de las partes.

Con independencia de lo anterior, solo podrá otorgarse la liberación de un vehículo que haya ingresado al corralón municipal a quien reúna los siguientes requisitos:

- a) Acredite la propiedad del vehículo.
- b) Haber cubierto todas las infracciones derivadas del presente ordenamiento, impuestas al vehículo que pretende liberar.
- c) Haber cubierto los gastos por el arrastre del vehículo detenido así como por la pensión del corralón.
- d) Cuando se haya cubierto en su caso, el daño, al patrimonio Municipal, Estatal o Federal.

CAPITULO XII PERMISOS QUE PODRA OTORGAR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 33.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está facultada para otorgar los siguientes permisos.

- I. Para marcar cajones de estacionamiento en batería o de acuerdo a las necesidades del solicitante;
- II. Para carga y descarga de mercancía en la vía pública;
- III. Para facilitar la circulación, atendiendo el tipo de vehículo y a la viabilidad o zona por la que se solicite transitar;
- IV. Para destinar el uso de cajones exclusivos para personas con discapacidad;
- V. Para la realización de cualquier tipo de concentración masiva de personas que pueda ocasionar conflictos o trastornos a la vialidad.

ARTÍCULO 34.- Para la realización de cualquier evento que pueda ocasionar conflictos o trastornos a la vialidad, los organizadores deberán de:

- I. Dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal por lo menos con setenta y dos horas de anticipación al evento.
- II. Solicitar el permiso por escrito, para que la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal tomen las medidas preventivas.

ARTICULO 35.- La Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, otorgara el permiso correspondiente, considerando el lugar, y hora más adecuado y cubiertos los requisitos que este determine.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPITULO XIII ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 36.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos los cuales pueden impactarse entre sí, con personas, animales, ganado, u objetos fijos ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdidas de la vida o daños materiales y se clasifican en:

- I. Alcance.- Ocurren entre los vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea a los de adelante, ya sea que este último vaya en circulación, se detenga normalmente o repentinamente;
- II. Choque de cruce.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. Choque lateral.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido impactándose los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- IV. Choque de frente.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade total o parcialmente el carril contrario, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- V. Salida de arroyos de circulación.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y sale de la superficie de rodamiento;
- VI. Choque contra objeto fijo.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido se impacta con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. Volcadura.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento;
- VIII. Proyección.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta objetos o personas, las cuales proyecta de tal forma que al caer pueden o no originar otro accidente;

- IX. Atropellamiento.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento;
- X. Caída de persona; Ocurre cuando una o más personas caen hacia afuera o sobre un vehículo en movimiento;
- XI. Choque de partes de vehículo.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado impacta con algo estático o en movimiento;
- XII. Choque de ocupante del vehículo.- Ocurre cuando alguna parte de una persona que se encuentra en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado impacta con algo estático o en movimiento;
- XIII. Choques diversos.- Cualquiera no especificado en las fracciones anteriores que dañe el patrimonio del Municipio o de terceros.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos que estén involucrados en accidentes de tránsito, deberán observar lo siguiente:

- I. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para la víctima, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad, para que tome conocimiento del accidente;
- II. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de uno o más lesionados o personas fallecidas, debe ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar;
- III. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente solo se detendrán si las autoridades se los solicita;
- IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado, o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades correspondientes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados; para los efectos procedentes a que haya lugar;
- V. Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad lo disponga, para evitar otros accidentes y retirar cualquier material esparcido en la vía pública.

ARTÍCULO 38.- La atención e investigación de accidentes se hará por el personal competente que conozca primeramente del siniestro atendiendo lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderándolo y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención, procurando que el o los cadáveres no sean movidos, preservando rastros o evidencias del mismo;
- III. En caso de que hubiera lesionados solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnara el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente;
- IV. Se entrevistará con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - a) Se identificará y preguntará el estado general de los ocupantes,
 - b) Solicitará documentos e información que se necesite,
 - c) Asegurará a los conductores en caso de que haya lesionados o pérdida de vidas humanas,
 - d) Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente,

Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el departamento de servicios municipales, bomberos o grúas de servicios.

Los gastos generados por labores de limpieza del lugar del accidente deberán ser cubiertos por los responsables de este.

- V. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores de los vehículos participantes, en los casos siguientes:
- a) Cuando haya lesionados o pérdida de vidas humanas,
 - b) Cuando detecte que algún o alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, muestre signos evidentes de que se encuentre en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas,
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- VI. Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente se dejarán los vehículos en el lugar y en las condiciones en que se encuentran, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, para que determine lo que en derecho proceda;
- VII. Elaborar el acta y croquis de los hechos que deberá contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictamen médico, y lo necesario para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas o lesionados,
 - b) Marca, modelo, color, placas y lo necesario para identificar y localizar a los vehículos participantes,
 - c) La información recabada en el lugar de los hechos,
 - d) La hora aproximada del accidente,
 - e) La posición de los vehículos, peatones y los objetos dañados durante y después del accidente,
 - f) Las huellas, residuos o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento,
 - g) Los nombres y orientación de calles,
 - h) Nombre y firma de las autoridades que intervienen y de los conductores que intervinieron, señalando si se encuentra en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

Así mismo, toda la información recabada deberá cumplir bastamente y de manera explícita con lugar, modo y circunstancia y quedara a resguardo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y a disposición del Juez Conciliador Municipal y en su caso de ser requerida por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39.- El personal competente que conozca primeramente de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo y proporcionara copia del acta y croquis al perito correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Todos los conductores de vehículos que hayan participado en un accidente, deben cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición resultante a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente u ocasionar la mutilación del cuerpo de la persona fallecida;

- IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a las dependencias correspondientes;
- V. Resguardar el lugar de acuerdo a lo indicado por este Reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a menos que los conductores resulten con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles con prontitud su localización y esperarlos en el lugar en que se les fue prestada la atención médica;
- VII. Dar al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la información que le sea solicitada, llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 41.- En caso de que alguna de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación por causa del accidente o por las disposiciones antes descritas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán denunciar los hechos o presentar quereilas ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las leyes y códigos en la materia. En este caso se detendrán los vehículos involucrados depositándolos en el corralón municipal y se elaborará el parte del accidente que incluirá croquis y será realizado por el departamento de peritos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Seguridad Pública podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente Artículo o en su caso por orden escrita de Autoridad competente.

ARTÍCULO 43.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará a través de los servicios de grúas de Tránsito Municipal, de servicio público federal o estatal o el servicio con el cual se haya realizado convenio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en el corralón de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; en caso de que este sea insuficiente la Dirección de Seguridad Pública tendrá la facultad de remitirlos proporcionalmente a los corrales autorizados.

ARTÍCULO 44.- Queda estrictamente prohibido a grúas particulares, levantar vehículos accidentados dentro del Municipio, si no cuentan con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en su caso con la póliza de seguro correspondiente.

ARTÍCULO 45.- En un accidente en el que no se hayan originado pérdida de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Seguridad Pública, firmarán el documento que así lo acredite y deberán entregar el original para debida constancia al Oficial que tomo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 46.- Asimismo, en un accidente en el que no haya pérdida de vidas humanas y solamente se hayan ocasionado lesiones de las cuales no haya denuncia o querrela y las partes involucradas en el accidente presenten los convenios relativos a la reparación de daños materiales y con los lesionados o sus familiares, la Dirección de Seguridad Pública podrá otorgar la liberación del o los vehículos involucrados, previa acreditación de la propiedad y el pago de sus respectivas infracciones.

ARTÍCULO 47.- En caso de que del accidente no resulte un acuerdo entre las partes involucradas el Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que conozca del accidente concederá a los involucrados 60 minutos para ponerse de acuerdo o para que lleguen sus compañías de seguros, transcurrido dicho tiempo sin que hagan convenio o no lleguen los ajustadores de las compañías de seguros, los vehículos serán remitidos al corralón municipal para la continuación del trámite correspondiente.

CAPITULO XIV INFRACCIONES

ARTÍCULO 48.- Toda infracción que sea pagada antes de los quince días naturales contados a partir de la fecha de su elaboración, pagará el cincuenta por ciento del monto total de la infracción.

ARTÍCULO 49.- El Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá retener en garantía la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa del vehículo relacionado con la infracción.

ARTÍCULO 50.- El Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el ejercicio de sus funciones deberá estar uniformado y portará en lugar visible, de manera obligatoria la placa o gafete respectivo de identificación, y se encargara de vigilar, controlar y desahogar el tránsito peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 51.- Es obligación del Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal permanecer en el área asignada para controlar el tránsito de los peatones y vehículos, tomando en cuenta las medidas de protección de los mismos.

ARTÍCULO 52.- El Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en ejercicio de sus funciones, deberá colocarse en lugares visibles para que con ello prevenga la comisión de infracciones o hechos posiblemente constitutivos de delito.

ARTÍCULO 53.- En todos los casos que se detecte que alguna persona conduce un vehículo infringiendo el presente Reglamento u otros ordenamientos, el Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá observar cronológicamente lo siguiente:

- I. Informará vía central de radio a la Dirección de Seguridad Pública el motivo de la intervención y descripción del vehículo, el lugar de la ubicación y número de placa;
- II. Hará la indicación de alto utilizando el silbato, alto parlante, verbalmente o por medio de señales, solicitando al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro y que no afecte la circulación;
- III. Deberá dirigirse al conductor de manera cortés, identificándose plenamente;
- IV. Le comunicará la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y la tarjeta de circulación respectiva donde deberá de observar la vigencia de estos;
- V. Realizará el llenado de la boleta de infracción de ser procedente, entregando el original al conductor;
- VI. Retendrá uno de los siguientes documentos oficiales; licencia, permiso, tarjeta o placa de circulación, mismo que quedara en garantía;
- VII. Al concluir deberá informar a la central de radio de la Dirección de Seguridad Pública el resultado de la intervención.

ARTÍCULO 54.- Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas, foliadas y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del infractor o en su caso del responsable;
- II. Número y tipo de licencia de conducir;
- III. Número de matrícula de la placa del vehículo;
- IV. Fundamentación y motivación de los hechos constitutivos de la infracción o infracciones;
- V. Lugar, fecha y hora;
- VI. Nombre y firma del Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que realice la boleta de infracción y en su caso, número económico de la grúa, patrulla o moto patrulla que hayan intervenido.

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de sus Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, emitirá la boleta de infracción correspondiente, a los conductores de vehículos que se hayan hecho acreedores de las mismas, independientemente de las infracciones que cometan de carácter civil o administrativas.

ARTÍCULO 56.- En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente, se retirara en garantía una placa de circulación, y al momento en que el oficial termine de llenar la boleta de infracción colocará esta última entre el brazo del limpiaparabrisas y el cristal del vehículo;

CAPITULO XV CONDUCCION DE VEHICULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O SUSTANCIAS TOXICAS

ARTÍCULO 57.- Ninguna persona debe conducir un vehículo, si tienen una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.040 miligramos por litro.

Los conductores del servicio público de transporte no deberán presentar ningún signo de ingesta de alcohol, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancia toxica.

ARTÍCULO 58.- Los Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán marcar el alto de la marcha de un vehículo, cuando a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se establezca y lleve a cabo programas de control preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias toxicas.

ARTÍCULO 59.- Cuando el Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal intervenga a un vehículo y sea notorio que el conductor presenta síntomas de intoxicación por alcohol, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópico o sustancias toxicas, presentara al mismo ante el médico para que realice el examen médico correspondiente, poniéndolo a disposición del conciliador municipal, para que determine lo que legal o administrativamente proceda.

ARTÍCULO 60.- Cuando los Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias toxicas, se procederá como sigue:

- I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación establezca;
- II. El Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal entregara comprobante de los resultados de la prueba al conductor y al Conciliador municipal.

ARTÍCULO 61.- El comprobante del alcoholímetro que expida el Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, constituirá prueba suficiente de la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico legista.

CAPITULO XVI MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 62.- Cuando sean menores de edad los que hayan incurrido en alguna infracción comprendida en el presente Ordenamiento, se observara el procedimiento anteriormente estipulado, dando intervención a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores, quienes asumirán el carácter de responsables.

ARTÍCULO 63.- Si de hechos de tránsito o derivados del manejo de un vehículo se cometiera un delito en el que se involucre a un menor, los Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo pondrán a disposición inmediata de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Cuando por hechos de tránsito o posiblemente constitutivos de delito los Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal detengan a un menor de edad, por ningún motivo deberá ser maltratado física, psicológicamente o conducido con esposas, así mismo deberán adecuar en la Dirección de Seguridad Pública una estancia especial para menores de edad, hasta en tanto se de aviso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPITULO XVII DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 65. Las conductas previstas por este Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Multa económica;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Para la imposición de medidas de seguridad, sanciones y multas el Juez calificador considerara las siguientes condiciones:

- I. Capacidad económica del infractor
- II. Antecedentes
- III. Intencionalidad de la infracción
- IV. Gravedad y peligrosidad de la falta
- V. Daño causado y reincidencia
- VI. Circunstancias particulares de cada caso, en cuanto a tiempo lugar y circunstancia.

ARTÍCULO 66.- Se sancionara con arresto hasta por treinta y seis horas o multa económica de 10 salarios mínimos, vigentes y hasta 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los siguientes Artículos:

Artículos	Fracciones	Mínima	Máxima	Horas de arresto
5	I, II, III, IV, V	5	100	4, 8, 12, 36
6	todo	5	100	4, 8, 12, 36
7	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV.	5	100	4, 8, 12, 36
8	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
10	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
15	I, II, III, IV, V, VI, VII.	5	100	4, 8, 12, 36
16	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
17	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
18, 19		5	100	4, 8, 12, 36
20	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
21	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
22		5	100	4, 8, 12, 36
23	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
24	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
25		5	100	4, 8, 12, 36
36	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36
37	Todas las fracciones	5	100	4, 8, 12, 36

ARTÍCULO 67.- En caso de que el infractor sea reincidente, se impondrá un 50% más de la multa inicial, que haya resultado de la infracción cometida, sin que el infractor sea sujeto de condonación.

ARTÍCULO 68.- En los supuestos no previstos en el artículo 67, se sancionaran con trabajo en favor de la comunidad, o multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 69.- Se considerara reincidente el que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro del lapso de un año. Para tal efecto el Contralor Municipal, vigilara que se mantengan actualizados los libros de registro que se deban llevar, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 70.- Las sanciones con multa económica, dependiendo del caso el Juez Conciliador Municipal las podrá permutar por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo en favor de

la comunidad, sin embargo, en cualquier momento el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

ARTÍCULO 71.- Para efectos de imponer la medida de trabajo en favor de la comunidad, el Juez Conciliador Municipal deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Estudiar las circunstancias del caso y previo examen médico de la persona, tomara la decisión correspondiente;
- b) Que la persona no sea reincidente, pues en este caso no se le permitirá el uso de la prerrogativa;
- c) Que el trabajo sea coordinado y supervisado en tiempo y forma por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes deben de informar a su término a la autoridad que impuso la sanción;
- d) Que los trabajos puedan ser entre otros, barrido de calles, arreglo de parques, jardines, reparación de escuelas, centros comunitarios, mantenimiento de monumentos y edificios públicos;
- e) Que por cada hora de trabajo se conmuten dos horas de arresto.

ARTÍCULO 72.- Los infractores que muestren síntomas de intoxicación por alcohol o cualquier otra sustancia, mientras continúen intoxicados no podrán optar por las sanciones alternativas reguladas en este capítulo.

ARTÍCULO 73.- Cuando una infracción o falta se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularan las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 75.- Cuando la conducta descrita en la falta que prevé este Reglamento se contemple de manera similar en otro Reglamento Municipal, se establecerá la sanción en menor detrimento del infractor.

ARTÍCULO 76.- El pago de la sanción por infracciones al presente Reglamento, no exime al ciudadano de las responsabilidades a las que se haga acreedor por su conducta respecto a otras disposiciones municipales.

ARTÍCULO 77.- Además de las sanciones señaladas en los presentes artículos, se enviara oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, con el objetivo de que se tome en consideración las infracciones cometidas para el otorgamiento y renovación de las licencias o permisos para conducir.

ARTÍCULO 78.- Cualquiera de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores de edad que incurran en alguna infracción al presente reglamento serán responsables, respecto de la sanción económica y la reparación del daño ocasionado por el menor de edad.

ARTÍCULO 79.- Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este Ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante la autoridad que corresponda, quien cerciorándose de que efectivamente exista la minoría de edad, por advertirse a simple vista, o por haberse acreditado en su caso por el dictamen médico que se ordene practicar, deberá proceder en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Las personas con discapacidad, se les sancionara por las faltas que cometan, siempre y cuando se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos que les imputan.

CAPITULO XVIII MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 81.- La imposición de sanciones con motivo de la violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado en los términos y formas señalados por las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 82.- El recurso de revisión podrá promoverse por los particulares que aleguen afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Reglamento, en contra de las resoluciones que emita la autoridad sancionadora.

Debiendo presentarse por escrito al Presidente Municipal, dentro de los cinco días hábiles después de suscitarse el acto reclamado o de la notificación de la resolución que se impugna el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad ante quien se interpone el recurso;
- II. Nombre y domicilio del recurrente;
- III. Acto impugnado;
- IV. Breve narración de los hechos;
- V. Expresión de agravios, evitando señalar directamente a servidores públicos de la realización hechos o actos falsos.
- VI. Las pruebas en las que suscite su dicho;
- VII. Anexar copia de la resolución administrativa que impugna;
- VIII. Firma autógrafa bajo protesta de decir verdad y fecha.

ARTÍCULO 83.- La expresión de agravios y la presentación de las pruebas deberán realizarse de manera precisa y cronológicamente tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar, presentándose por duplicado.

ARTÍCULO 84.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre en trámite, promovido por el mismo recurrente;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del particular;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Cuando no se interponga en el plazo señalado;
- V. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- VI. Cuando se esté tramitando ante otra instancia alguna defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, renovar o justificar el acto;

ARTÍCULO 85.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. Cuando el agraviado falleciera durante el procedimiento, y el acto respectivo solo le afecta a su persona;
- III. Si durante el procedimiento sobreviene alguna de las causas de improcedencia referidas en el artículo 85;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo;
- VI. No se pruebe la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 86.- La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la que se haya impugnado.

En caso de que se revoque o modifique una resolución dentro del ámbito municipal, de inmediato se restituirá de sus derechos al recurrente. En caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que haya pagado. Una vez resuelto el recurso este será inapelable en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 87.- Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por cualquier empleado de seguridad pública municipal en la actuación de su deber, podrán acudir ante la Contraloría Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento de tránsito y vialidad entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dado en la sala de cabildos del H. Ayuntamiento de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo a los 3 días del mes de Mayo del año 2013.

"Sufragio efectivo. No reelección", Presidente Municipal Constitucional, C. Guillermo Hernández Morales.- Rúbrica; C. Roberto Mejía Monter, Regidor.- Rúbrica; C. Bonifacio Picazo Mejía, Regidor.- Rúbrica; C. Ofelia Palafox Valencia, Regidor.- Rúbrica; C. Concepción Hernández Monzalvo, Regidor.- Rúbrica; C. Álvaro Valencia García, Regidor.- Rúbrica; C. José Inés Rubí Osorio, Regidor.- Rúbrica; C. Eduardo García Monzalvo, Regidor.- Rúbrica; C. Florencia Hernández Monzalvo, Regidor.- Rúbrica; C. Ruperto Manríquez Moreno, Sindico Procurador.- Rúbrica; C. Manuel Jiménez Hernández, Regidor.- Rúbrica; C. Alfredo Hernández Morales, Secretario General Municipal.- Rúbrica.
